



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

EXPEDIENTE: RIN/EA/20/2024

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

COMPARECIENTE: EDUARDO NEMECIO SÁNCHEZ ARIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, a favor de la planilla encabezada por el ciudadano Eduardo Nemecio Sánchez Arias, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Local, CPELSO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Constitución Federal, CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CME	Consejo Municipal Electoral de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Secretariado; Valeria Sagrario Azcoytia Cuevas

LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
MDC	Mesa Directiva de Casilla
PT, partido del trabajo	Partido del Trabajo
Secretaria	Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ÍNDICE

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 4
RESOLUTIVOS	página 41

RESULTANDO

1. Antecedentes.

Del escrito de demanda, de sus anexos, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

- 1.1. **Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.
- 1.2. **Elección.** El dos de junio², se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario



1.3. Cómputo municipal. El seis de junio, se llevó a cabo el cómputo respectivo, obteniendo como planilla ganadora, la postulada por el partido político Movimiento Ciudadano. De acuerdo a los resultados³ siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	156	(CIENTO CINCUENTA Y SEIS VOTOS)
 PARTIDO DEL TRABAJO	832	(OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS VOTOS)
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1020	(MIL VEINTE VOTOS)
 PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA	180	(CIENTO OCHENTA VOTOS)
 PARTIDO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES	177	(CIENTO SETENTA Y SIETE)
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO OAXACA	153	(CIENTO CINCUENTA Y TRES)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	711	(SETECIENTOS ONCE)
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	126	(CIENTO VEINTISÉIS VOTOS)
 PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	731	(SETECIENTOS TREINTA Y UN VOTOS)
 MANUEL RAMÍREZ JIMÉNEZ	381	(TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	21	(VEINTIUNO)

³ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/computos2024/ayuntamientos.html>

VOTOS NULOS	267	(DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE)
VOTACIÓN TOTAL	4,755	(CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO)

- 1.4. Escrito de demanda.** El diez de junio, el Partido del Trabajo presentó su escrito de demanda, ante el CME de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, órgano que posterior a realizar el trámite de publicidad correspondiente, mediante acuerdo de remisión de catorce de junio, ordenó remitirlo a este Tribunal.
- 1.5. Recurso de Inconformidad.** Mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el presente medio de impugnación, ordenando integrar el expediente RIN/EA/20/2024, y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones para la sustanciación correspondiente.
- 1.6. Acuerdo de Radicación y requerimiento a la responsable.** Mediante acuerdo de veintiséis de junio, fue radicado el presente asunto y se requirió a la responsable la remisión del expediente correspondiente a la elección de concejalías del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.
- 1.7. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de veintitrés de julio se tuvo a la responsable dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veintiséis de junio; entonces, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, el Magistrado instructor admitió el medio de impugnación y solicitó a la Magistrada Presidenta, señalara fecha y hora para someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno.



CONSIDERANDOS

2. Competencia

El artículo 116, de la CPEUM, establece que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; previendo en su base IV, inciso c), que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Por otra parte, el artículo 25, apartado D), de la CPELSO, establece que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene la finalidad que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, del citado ordenamiento establece que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; asimismo, la fracción I, del referido precepto legal, le confiere facultad a este Tribunal para conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos.

En esa tesitura, el artículo 61, de la *Ley de Medios Local*, establece el recurso de inconformidad, el cual tiene como finalidad controvertir las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gubernatura, diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos.

Enseguida, el artículo 65, de la citada normativa, prevé que, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad.

Expuesto lo anterior, se surte la competencia de este Tribunal, debido a que el partido político recurrente, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de seis de junio; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección para concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, otorgada a la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, de ahí que los hechos esgrimidos evidentemente se subsumen en los supuestos legales antes precisados, actualizándose la competencia de este Tribunal, para resolver la presente controversia.

3. Requisitos generales y especiales

Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, numeral 1, 61, 62 y 64, de la *Ley de Medios Local*, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

3.1. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios, aporta elementos de prueba y se hace constar nombre y firma autógrafa del partido promovente.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, dispone que, debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.



Por otra parte, el artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal⁴, y del acuse de la constancia de mayoría y validez para concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, expedida a las y los concejales electos, postulados por el partido Movimiento Ciudadano; dicha asignación aconteció a los seis días del mes de junio, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de junio.

Por tal motivo, si la demanda se presentó ante el *CME* de ese municipio el día diez, como se desprende del oficio de presentación del medio de impugnación⁵, así como del acuerdo de inicio suscrito por el consejero presidente del citado órgano desconcentrado⁶, resulta que su presentación se realizó dentro del término de ley.

Por lo anterior, es evidente que el medio de impugnación resulta oportuno.

c) Legitimación y personería. El promovente cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que nos ocupa, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, el recurso de inconformidad podrá ser promovido por los partidos políticos, por lo que, en el presente caso, lo interpone el Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario acreditado ante el *CME* de Chalcatongo de Hidalgo.

⁴ Se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, numeral 3, inciso b) y artículo 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

⁵ Visible en la foja 3, del expediente en que se actúa.

⁶ Visible en la foja 44, del expediente en que se actúa.

Asimismo, en relación a su personería, se tiene por colmado tal requisito, en virtud de que la *Secretaria*, en su informe circunstanciado⁷, le reconoce el carácter con el que comparece.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

3.2. Requisitos especiales

De igual forma, se encuentran colmados los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, tal como se explica a continuación:

a) Señalamiento de la elección que se impugna. El partido actor precisa en su escrito de demanda que, controvierte la elección de concejalías por el principio de mayoría relativa, referente al municipio de Chalcatongo de Hidalgo, específicamente, los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de seis de junio, la declaración de validez y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia respectiva.

De igual forma, de los hechos se advierte las causales de nulidad invocadas.

b) Mención individualizada del acta de cómputo. El partido recurrente encauza su inconformidad en contra del acta de cómputo municipal levantada el seis de junio, correspondiente a la elección referida.

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas. El partido actor en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en el apartado correspondiente al estudio de fondo.

4. Tercero interesado

⁷ Visible de la foja 97 a la 102, del expediente en que se actúa.



El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, establece que el tercero interesado puede ser un ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda.

Este tercero debe tener un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En el presente asunto, pretende comparecer el ciudadano Eduardo Nemecio Sánchez Arias, de quien a continuación se estudia su apersonamiento en el medio de impugnación que nos ocupa.

a) Forma. El escrito fue presentado ante el órgano designado como responsable, en él consta el carácter con el que comparece, así como su nombre y firma autógrafa.

b) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, ya que, quien comparece cuenta con un derecho incompatible con el partido actor, esto es, que se confirmen los actos impugnados.

c) Legitimación y Personería. Se satisfacen estas exigencias toda vez que, el ciudadano que comparece participó como candidato en el proceso electoral local, anexa a su escrito de tercería su credencial de elector y de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, remitida por la responsable, se advierte que, encabeza la planilla de concejalías a ese municipio, por el partido Movimiento Ciudadano.

d) Oportunidad. En el caso se tiene por no satisfecho dicho requisito, dado que quien comparece como tercero interesado, presentó el escrito fuera del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, como se advierte de la tabla siguiente:

Publicación del escrito de demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia del ciudadano Eduardo Nemecio Sánchez Arias
A las 20:36 horas, del día diez de junio	De las 20:36 horas, del día diez de junio a las 20:36 horas, del día trece de junio	A las 19:20 horas, del día dieciocho de junio ⁸ .

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, el citado ciudadano en su escrito de comparecencia refiere que, la razón de la presentación extemporánea de su escrito obedece a que, el medio de impugnación, se retiró del *CME* antes del vencimiento del plazo de setenta y dos horas para la publicidad del mismo.

Asimismo, acompaña a su escrito, copia simple del instrumento notarial número cincuenta mil ochocientos cuarenta y cuatro, mediante el cual, el Notario Público número diecinueve en el Estado, documento al que se le concede al tratarse de una copia simple, únicamente valor indiciario para acreditar lo argumentado por el compareciente.

Dicha valoración se hace de conformidad con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que ha señalado que una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, por lo que únicamente tiene valor indiciario y, como tal, es incapaz por sí sola de producir certeza, de ahí que necesita ser adminiculada con otros elementos probatorios, para que pueda formar convicción en el juzgador⁹, lo cual no ocurre en el presente caso.

Del análisis a dicha documental, en este se señala que, presuntamente el fedatario público, se constituyó el día trece de junio, a las nueve horas, en las oficinas del *CME* del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, con la finalidad de certificar la publicación en los estrados de algún recurso de inconformidad o medio de impugnación relacionado con la elección de concejalías

⁸ Como se desprende del oficio número IEEPCO-016-CME-033/2024, de dieciocho de junio suscrito por la Secretaría del *CME*, al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, numeral 3, inciso b), en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*. Visible en la foja 157, del expediente en que se actúa.

⁹ Véase la Tesis 2a. CI/95 de rubro: “COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN”.



al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, certificando que, el recurso de inconformidad no se encontraba fijado en los estrados de las oficinas del *CME* del referido municipio, así también en dicho instrumento se advierten siete fotografías que refiere el fedatario público corresponden a las oficinas en las que se constituyó.

De lo manifestado por el ciudadano Eduardo Nemecio Sánchez Arias, así como de las constancias que obran en autos, se concluye que no se puede dotar de certeza lo argumentado, porque ello descansa en las afirmaciones aisladas del compareciente, sin que, las copias simples del instrumento notarial puedan dotar de convicción su argumento, pues al ser un documento en copias simples, como ya se precisó, este es un documento privado, que no genera la certeza que pretende el compareciente.

Además, Eduardo Nemecio Sánchez Arias no justifica la presentación de su escrito de comparecencia el dieciocho de junio, es decir, no precisa el día en que tuvo conocimiento de la interposición del medio de impugnación.

Y, por otro lado, obra la certificación de la Secretaria del *CME*, quien en uso de sus atribuciones, constata que, dentro del término en que se publicitó el medio de impugnación que nos atañe, no se presentó escrito de tercero interesado alguno, lo cual, hace prueba plena, sin que obre prueba en contrario, en términos del artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 14, numeral 3, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

De ahí que, no se le reconozca al ciudadano Eduardo Nemecio Sánchez Arias, el carácter de tercero interesado.

Sin embargo, tal como lo prevé la *Ley de Medios Local*, al haber comparecido de manera extemporánea en el presente asunto, se le reconoce al ciudadano Eduardo Nemecio Sánchez Arias, el

carácter de compareciente, únicamente para efectos informativos¹⁰.

5. Estudio de fondo

5.1. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.

5.1.1. Pretensión

La pretensión del Partido del Trabajo, es que se declare la nulidad de la elección relativa a concejalías por el principio de mayoría relativa al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, porque, a su consideración, ocurrieron irregularidades graves y determinantes.

Aunado a lo anterior, el actor pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan a continuación:

N°	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 76, de la <i>Ley de Medios Local</i> ¹¹ .		
		b)	h)	k)
1	105, Básica	x	x	
2	105, Contigua	x	x	x
3	109, Básica			x
4	109, Extraordinaria	x	x	x

Respecto al estudio de las casillas, se analizará en un primer momento aquellas en las que invoca causales de nulidad de la votación y posteriormente aquellas anomalías que no se suscitaron el día de la jornada, sino previo o posterior a ella.

6. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

¹⁰ Artículo 19, numeral 3, de la Ley de Medios Local. Cuando el escrito del tercero interesado, se presente en forma extemporánea, no se valorarán las pruebas presentadas por éste, pero sí se le notificará personalmente como si fuera parte, únicamente para efectos informativos.

¹¹ **Las causales citadas del artículo 76, de la Ley de Medios Local, prevén lo siguiente:**

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la LIPEEO;

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma



El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas, se hará tomando en consideración que el elemento “**determinante**” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, tanto en los que se encuentra expresamente señalado, como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe **demostrar, además del hecho irregular**, que ello es **determinante** para el resultado de la votación.

Para analizar el elemento de determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- **Cuantitativo o aritmético**
- **Cualitativo**

Lo anterior, considerando en todo momento “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento de determinancia.

Dicho principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, parte de la base que no cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

El **criterio cuantitativo** aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos

políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El **criterio cualitativo** analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Precisado lo anterior, a continuación, se procede al estudio de las causales de nulidad invocadas por el partido actor.

6.1. Causal de nulidad de votación prevista en el artículo 76, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

Marco Normativo.

Ahora bien, del análisis del precepto que reconoce como causal de nulidad, **el ejercicio de violencia física o presión sobre el funcionariado de casilla** o los electores se deduce que, para la actualización de dicha causal de nulidad se requiere acreditar los elementos siguientes:

El **primero** de ellos es que exista violencia física o presión, entendiéndose por violencia física la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.¹²

¹² Conforme lo establece la jurisprudencia 24/2000 rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD.**



Respecto al **segundo** de los elementos, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al **tercero**, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate¹³.

Finalmente, para actualizar la citada causal de nulidad, deberá verificarse que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la misma.

6.1.1. No se actualiza la causal de nulidad, prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios Local, lo anterior porque de autos no se constata que se haya ejercido violencia física o presión sobre el electorado o funcionariado de casilla.

A continuación, se precisan las manifestaciones que el *partido actor* expone, respecto de cada una de las casillas que impugna, bajo la causal de nulidad de votación que se estudia:

Casilla	Manifestaciones del partido actor
Sección 105, tipo Básica	<i>“De la misma forma, aún y cuando fueron ignorados los escritos de incidentes presentados por la representación del Partido del Trabajo en la casilla, se señaló en el momento oportuno la presencia de personas con gorras y/o plateres del partido Movimiento Ciudadano, a quienes se les permitió permanecer en la casilla y votar, lo cual influyó en la votación de manera determinante. Escritos de incidentes y fotografías que se acompañan al presente escrito como anexo al mismo.”</i>
Sección 105, tipo Contigua	<i>“Situación que contrario a lo señalado en el acta, sí ocurrió y cuyos acuses se acompañan al presente escrito, no sólo</i>

CONCEPTO DE”; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

¹³ Conforme lo establece la jurisprudencia 53/2002 de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7.

	<p>por estos incidentes, sino además por otros que influyeron en el resultado de la elección, tales como haberse permitido a personas con gorras y playeras de movimiento Ciudadano estar dentro de la casilla y votar, llevar a personas adultas mayores a las mamparas a votar y señalarse como votar</p> <p>“... se señaló en el momento oportuno la presencia de personas con gorras y/o plateres del partido Movimiento Ciudadano, a quienes se les permitió permanecer en la casilla y votar, lo cual influyó en la votación de manera determinante.”</p>
<p>Sección 109, tipo Extraordinaria</p>	<p>“De la misma forma, aún y cuando fueron ignorados los escritos de incidentes presentados por la representación del Partido del Trabajo en la casilla se señaló en el momento oportuno la presencia de personas con gorras y/o plateres del partido Movimiento Ciudadano, a quienes se les permitió permanecer en la casilla y votar, lo cual influyó en la votación de manera determinante. Escritos de incidentes y fotografías que se acompañan al presente escrito como anexo al mismo”</p>

Ahora bien, referente al señalamiento que realiza en las **casillas Básica y Contigua de la sección 105 y Extraordinaria de la sección 109**, respecto a la presencia de personas con prendas alusivas al partido político Movimiento Ciudadano, no se advierte que el actor precise mayores datos que permitan a esta autoridad identificar el número de personas que estuvieron en ellas.

Así tampoco, individualiza a las y los ciudadanos que, a su consideración, incurrieron en dicha irregularidad, es decir, no precisa quiénes eran, y el tiempo que permanecieron en las casillas impugnadas; omite señalar circunstancias de modo y tiempo; aunado a lo anterior, no se advierte que aporte elementos probatorios que efectivamente acrediten el hecho que denuncia y de qué manera, tal circunstancia fue determinante en el resultado de la votación.

- **Casilla tipo Contigua, sección 105.**

Por otra parte, respecto a la casilla de la sección 105, tipo Contigua, el *partido actor* la impugna también, por una supuesta relación de parentesco de la Secretaria de la *MDC*, con el candidato electo, toda vez que refiere, dicha funcionaria es sobrina del ciudadano Eduardo Nemecio Sánchez Arias,



circunstancia que a su dicho, pudo haber influido *en el voto de la ciudadanía al sentirse amenazada, intimidada o incluso, simplemente influenciada al relacionar a la funcionaria con un partido político y candidato en específico.*

Al respecto, este Tribunal declara como **inoperante** dicho agravio, ello por tratarse de una afirmación genérica, vaga e imprecisa de un supuesto parentesco, sin que haya aportado pruebas que afirmen el hecho que señala.

Ahora, contrario a lo que el *partido recurrente* precisa en su escrito de demanda, referente al **ciudadano Christian Sánchez Díaz**, del que aduce lo siguiente:

“...sin tener acreditación ni como funcionario de MDC, ni como representante de partido político, se mantuvo todo el tiempo en la casilla que se impugna, manteniendo interacción tanto con las y los funcionarios de la MDC como con la ciudadanía que llegaba a votar.”

Sin embargo, del análisis del Encarte correspondiente a la sección 105, se advierte que, el ciudadano referido se encontraba legalmente autorizado para ocupar el cargo de primer Secretario ante la *MDC*, de ahí que se justifique su permanencia en la casilla impugnada durante el desarrollo de la jornada electoral.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, el partido recurrente denuncia una supuesta relación de parentesco del ciudadano **Christian Sánchez Díaz**, quien fungió como primer Secretario de la *MDC*, con el candidato electo por el partido Movimiento Ciudadano, toda vez que refiere, dicho ciudadano es sobrino del candidato Eduardo Nemecio Sánchez Arias, circunstancia que a su dicho influyó en la votación.

Al respecto, este Tribunal declara como **inoperante** dicho agravio, ello por tratarse de una afirmación genérica, vaga e imprecisa de un supuesto parentesco, sin que haya pruebas que afirmen el hecho que denuncia.

Determinación: Por lo antes expuesto, este Tribunal declara **inoperante** el agravio hecho valer por el partido actor en las casillas de la sección 105, tipo Básica y Contigua; y de la sección 109, tipo Extraordinaria, conforme a la nulidad señalada.

6.2. Causal de nulidad de votación prevista en el artículo 76, inciso h), Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la LIPEEO.

Al respecto, el Partido del Trabajo plantea la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en razón a que presuntamente estuvieron indebidamente integradas, pues fungieron personas distintas a las autorizadas.

Marco normativo.

Las **mesas directivas de casilla**, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.¹⁴

Por otra parte, el numeral 3, del artículo 67, de la *LIPEEO*, establece que, en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, salvo en los casos de excepción que establece la Ley General.

Enseguida, el artículo 68, de la *LIPEEO*, prevé que, en tanto la fecha de las elecciones ordinarias en el Estado sea coincidente con la de las elecciones federales, se integrará e instalará una

¹⁴ Artículo 67, numeral 1, de la *LIPEEO*.



mesa directiva de casilla en los términos ordenados por los artículos 82 y 83 de la Ley General.

Al respecto, el artículo 82, de la LGIPE, prevé lo siguiente:

1. Las **mesas directivas de casilla** se **integrarán** con un **presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales**. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.
2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2, del artículo anterior.

Por otra parte, en el artículo 216, de la *LIPEEO*, se encuentra previsto el procedimiento a seguir para la integración de la *MDC*, así como la sustitución de los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral, en caso de estar frente a la ausencia de alguno de ellos, como a continuación se establece:

1.- De no instalarse la casilla, a las 8:15 (ocho horas con quince minutos) conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal designado, a las 10:00 (diez horas con cero minutos) los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2.- En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3.- Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en



los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla Básica, o bien, a la Contigua o Contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Sin embargo, el valor de certeza se vulnera:

- Cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como funcionarios en la casilla; o,
- Cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que, en este caso, tiene relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Expuesto lo anterior, se entiende que, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h), de la *Ley de Medios Local*, se actualiza cuando se cumplan los siguientes elementos normativos:

a) La votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados.

b) Que dicha irregularidad sea determinante.¹⁵

Así, para el **primer elemento** normativo, debe estarse a lo apuntado en el marco normativo previamente establecido.

Respecto al **segundo elemento**, consistente en la determinancia, se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

Considerando lo anterior, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h), de la *Ley de Medios Local*, se actualiza cuando se acredita fehacientemente que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados, en términos de lo previamente expuesto.

Material probatorio

Resulta necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer el partido actor.

Los datos que a continuación se asientan, se obtuvieron del expediente de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, el que fue remitido en copia certificada por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Estatal Electoral*, mediante oficio número IEEPCO/SE/2703/2024.¹⁶

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”

¹⁶ Expediente al que se le otorga valor probatorio pleno, términos del artículo 14, numeral 3, inciso b), en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.



Expediente integrado por las constancias siguientes; 1. Copia certificada de las actas de la jornada electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de casilla; 3. Copia certificada de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección; 4. Hojas de incidentes y escritos de protesta de los partidos políticos y; 5. Lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (Encarte de las MDC).

Asimismo, debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, que en el índice de este Tribunal, se encuentra radicado el expediente **JDC/256/2024**, que guarda relación con la elección que se impugna en el presente asunto, por tanto, se considera necesario tomar en cuenta el **Acta de Escrutinio y Cómputo** de Casilla de la Elección de Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, correspondiente a la Casilla tipo Contigua de la sección 105¹⁷, documental que fue remitida en el citado expediente por la *Secretaría Ejecutiva*.

De la documental referida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, de la *Ley de Medios Local*, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, deduzca copia certificada para que obre como corresponda, en el expediente en el que se actúa.

6.2. 3. Análisis de las casillas impugnadas.

El promovente impugna tres casillas cuyas *MDC*, a su consideración se integraron indebidamente; siendo las que

¹⁷ Acta que obra en la foja 82, del expediente con clave de identificación JDC/256/2024, del índice de este Tribunal.

controvierte las Casillas Básica y Contigua pertenecientes a la Sección 105, y el tipo Extraordinaria, de la sección 109.

- **Criterio de Sala Superior sobre los elementos mínimos para analizar la causal h) de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en indebida integración de mesa directiva.**

La *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, **es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.**
- A partir de dicho criterio, interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

Ahora bien, la finalidad de que **el promovente identifique por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona que estima que integró indebidamente una mesa directiva**, deriva de la naturaleza de la presente causal de nulidad, la cual tiende a salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la ley.

Al respecto, los partidos políticos cuentan con los elementos necesarios para proporcionar dichos elementos mínimos -casilla



y nombre -, derivado del papel fundamental que tienen en un proceso electoral.

Entidades que cuentan con la facultad de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de procesos electorales federales o locales; **nombrar representantes** ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales; conocer la **lista nominal de electores** anterior a la jornada electoral; **participar en la instalación** de la casilla y vigilar el desarrollo de sus actividades **hasta su clausura**; recibir **copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio** elaboradas en la casilla; presentar **escritos de incidentes** que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y **escritos de protesta** al término del escrutinio y cómputo; entre otros.

Lo anterior evidencia que los **partidos políticos** tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren integró ilegalmente una mesa directiva, pues sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la entrega de los paquetes electorales, esto es, pueden vigilar lo que acontece durante su desarrollo, como puede ser, la referida integración de mesa directiva, así como las sustituciones que eventualmente se presenten.

Aunado a lo anterior, los nombres de las personas que actúan como funcionarias los pueden obtener e identificar durante toda la jornada de forma personal y directa con el funcionariado, o a partir de las copias que reciben de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.

Así, los elementos mínimos que estableció *Sala Superior*, como es la casilla y el nombre completo de las personas que los promoventes estimen integró ilegalmente alguna mesa directiva, están a su alcance para ser precisados en su escrito de demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional emprenda el análisis para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer.

En consecuencia, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, se debe identificar la casilla y **el nombre de la persona que cuestiona**, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

De ahí que no sea válido que se formulen agravios a partir de probabilidades, es decir, sin proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal, pues la causal de nulidad que nos ocupa se dirige específicamente a analizar si **determinada persona** que actuó como funcionaria fue designada por la autoridad administrativa electoral, bien porque se encuentre en el Encarte o, en su caso, en el listado nominal de alguna de las casillas de la sección respectiva.

Aún en casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, no es suficiente si no se precisa el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, por la razón esencial de que no se tendría certeza de qué persona



fue quien actuó en su lugar o si ocupó el cargo de quien estuvo ausente.

De ahí que el señalamiento indeterminado de alguien que probable o supuestamente actuó en algún cargo o en sustitución de alguna persona funcionaria de casilla, será calificado como agravio ineficaz.

Este criterio está dirigido a salvaguardar el voto emitido por la ciudadanía que acudió a las casillas a ejercer su derecho constitucional, ante la expresión de agravios indeterminados o basados en probabilidades (como en el caso de que **no se proporcionen los elementos mínimos** como casilla y nombre completo), conforme al principio de presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados¹⁸.

Con base en lo anterior, para analizar si determinada mesa directiva de casilla se integró indebidamente, será suficiente que el promovente precise **la casilla y el nombre completo de la persona que considere que la integró ilegalmente**¹⁹

A continuación, se precisan las manifestaciones que el partido actor expone, respecto de cada una de las casillas que impugna, bajo la causal de nulidad de votación que se estudia:

Casilla	Manifestaciones del partido actor
Sección 105, tipo Básica	<p><i>“En este sentido, el funcionamiento de esta casilla no estuvo completo, por lo que fungieron personas que no estaban acreditadas ni por el INE ni por el IEEPCO para fungir como funcionarios de mesas de casilla.”</i></p> <p><i>“La presidenta de la mesa directiva de casilla no señaló los motivos por lo que de manera unilateral se sustituyó al escrutador 3 de la MDC, tal y como obra en el acta de Escrutinio y Cómputo de dicha casilla y en el listado de</i></p>

¹⁸ Véase la **Jurisprudencia 9/98**, de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**. Publica en: Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

¹⁹ Dicho criterio ha sido aplicado por la Sala Regional Monterrey al resolver, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-228/2018 y acumulados**.

Casilla	Manifestaciones del partido actor
	<i>ubicación de casillas publicado por el INE en la liga electrónica...</i>
Sección 105, tipo Contigua	<p><i>“... el funcionariado de esta casilla no estuvo completo, por lo que únicamente se contó con la presidencia, una secretaria y 1 escrutadora, además de que fungieron personas que no estaban acreditadas ni por el INE ni por el IEEPCO para fungir como funcionarios de mesas de casilla.”</i></p> <p><i>“La presidenta de la mesa directiva de casilla no señaló los motivos por lo que de manera unilateral se sustituyó a la segunda secretaria de la MDC, tal y como obra en el acta de Escrutinio y Cómputo de dicha casilla y en el listado de ubicación de casillas publicado por el INE en la liga electrónica...”</i></p>
Sección 109, tipo Extraordinaria	<i>“a) En la casilla 109, Extraordinaria 1, siendo las 8:17 am. Dio inicio la votación pese a que en la MDC estaba fungiendo como escrutador 3 un ciudadano que no había sido previamente capacitado y acreditado por las autoridades electorales.”</i>

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, para el análisis de la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso h) del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, quien impugna tiene la carga procesal de identificar, al menos, el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que, presuntamente, la integró de manera indebida.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permita a los promoventes trasladar a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de las casillas.

Establecido lo anterior, toda vez que el partido recurrente no precisó el nombre de la persona de la que se inconforma, dato que permitiera a este Tribunal, realizar el correspondiente análisis para verificar si quien integró la mesa directiva de casilla



estaba o no autorizado para recibir la votación, por ende y al no poder alcanzar su pretensión.

En efecto, de una lectura al escrito de demanda se advierte que, sobre las casillas precisadas, la parte actora señala que el funcionamiento de la misma se encontraba incompleto, que fugieron personas no acreditadas, así como que se sustituyeron a funcionarios sin justificación alguna.

Asimismo, se precisa que el actor, en el desarrollo de su agravio, vierte una lista de nombres, respecto de cada una de las casillas que controvierte, como se inserta a continuación:

- **Casilla tipo Contigua, correspondiente a la sección 105²⁰.**

SECCIÓN TIPO DE CASILLA	CARGO EN MDC	PERSONAS ACREDITADAS	PERSONAS EN EL CARGO
105 B1	PRESIDENTE	CECILIA OSORIO GARCIA	CESILIA OSORIO GARCIA
105 B1	SECRETARIO	VIANNEY ANDRAE GOMEZ	JOSUE ISRAEL JIMENEZ CUEVAS
105 B1	SECRETARIO	JOSUE ISRAEL JIMENEZ CUEVAS	SAI NICOLAS CUEVAS
105 B1	ESCRUTADOR	ALMA OSORIO NICOLAS	ALMA OSORIO NICOLAS
105 B1	ESCRUTADOR	SAI NICOLAS CUEVAS	AGUSTIN PEREZ NICOLAS
105 B1	ESCRUTADOR	AGUSTIN PEREZ NICOLAS	ANGEL DE JESUS PEREZ REYES
105 B1	SUPLENTE	TOMÁS LIBRADO CORTÉS RUÍZ	
105 B1	SUPLENTE	LUCINA CRUZ NICOLAS	

Más adelante, inserta el siguiente listado²¹:

SECCIÓN TIPO DE CASILLA	CARGO EN MDC	PERSONAS ACREDITADAS	PERSONAS EN EL CARGO
105 B1	SUPLENTE	ERENDIRA MENDOZA MENDOZA	
105 C1	PRESIDENTE	ALEJANDRA QUIROZ JIMÉNEZ	ALEJANDRA QUIROZ JIMÉNEZ
105 C1	SECRETARIO	HEIDI MARILU GARCÍA BRUNO	
105 C1	SECRETARIO	EDDER NICOLAS RAMIREZ	LIZBETH SÁNCHEZ DÍAZ
105 C1	ESCRUTADOR	HERIBERTO CORTÉS SARMIENTO	
105 C1	ESCRUTADOR	PATRICIA NICOLÁS JIMÉNEZ	

²⁰ Visible en la foja 11, del expediente en que se actúa.

²¹ Visible en la foja 12, del expediente en que se actúa.

105 C1	ESCRUTADOR	ANTONIA PÉREZ RUÍZ	ISABEL CORTÉS CASILLA
105 C1	SUPLENTE	JOSEFA CRUZ MENDOZA	
105 C1	SUPLENTE	LIDIA GARCÍA BAUTISTA	
105 C1	SUPLENTE	ISABEL CORTÉS CASILLA	

- **Casilla tipo Extraordinaria, correspondiente a la sección 109²².**

SECCIÓN TIPO DE CASILLA	CARGO EN MDC	PERSONAS ACREDITADAS	PERSONAS EN EL CARGO
109 E1	PRESIDENTE	ISABEL LOPEZ GARCIA	LIDIA ANTONIA CRUZ CONCHA
109 E1	SECRETARIO	LIDIA ANTONIA CRUZ CONCHA	MARIA CLEOFAS CARREON CORTES
109 E1	ESCRUTADOR	MARIA CLEOFAS CARREON CORTES	MAURICIO CORTES OSORIO
109 E1	ESCRUTADOR	MAURICIO CORTES OSORIO	GABRIELA GARCIA QUIROZ
109 E1	ESCRUTADOR	GABRIELA GARCIA QUIROZ	ELPIDIA CORTES PEREZ
109 E1	SUPLENTE	ELPIDIA CORTES PEREZ	SALVADOR MACHUCA SARMIENTO
109 E1	SUPLENTE	GALDINO CORTES PEREZ	
109 E1		LEONCIO TIMOTEO FERIA MENDOZA	
109 E1	SUPLENTE	ELPIDIA GREGORIA GONZALEZ SANTIAGO	

Así, se tiene que para el estudio de la causal hecha valer, la línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que mínimamente, la parte actora precise; a) la casilla que impugna, b) el nombre de la persona que indebidamente la conformó.

En ese sentido, desde la perspectiva de este Tribunal, la parte actora incumple con estos requisitos mínimos, pues más allá de verter una lista de nombres de las personas acreditadas, y quienes ostentaron el cargo, lista que incluso no relaciona con los supuestos que argumenta.

El recurrente se encontraba obligado a precisar, la casilla donde aconteció la irregularidad, - como lo hizo-, y el nombre de las personas que no aparecen en el Encarte, o que, a su

²² Visible en la foja 19, del expediente en que se actúa.



consideración, fueron indebidamente sustituidas, -lo que no se cumplió-.

En ese sentido, no es dable subrogar en la carga argumentativa a la parte actora, a efecto de que este Tribunal analice cada una de las personas que fungieron en la Mesa Directiva de Casilla, a fin de encontrar la irregularidad denunciada, como se definió, ello correspondía al partido recurrente.

Determinación: De ahí que, por lo que hace a la casilla antes señalada, se **desestima** el planteamiento de nulidad de la votación.

6.3. k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

7.1. Marco normativo

En lo respecta a esta causal de nulidad, determina que la votación recibida en una casilla será nula, cuando existan irregularidades plenas, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Los alcances de esta causal de nulidad, que se ha dado en llamar “genérica” son los siguientes.²³

Es preciso que se hubieren cometido violaciones;

- Sustanciales;
- En forma generalizada;
- En la jornada electoral;
- Plenamente acreditadas y;

²³ Véase sentencias SUP-REC-295/2015, SUP-REC-297/2015, SX-JIN-49/2018, SX-JIN37/2021, entre otros.

- Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la **jornada electoral**, se considera que tal exigencia, a primera vista da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, no se refiere exclusivamente a hechos o



circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales precisados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las conculcaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

- **Omisión de los funcionarios de las MDC de asentar en las hojas de incidencias las anomalías suscitadas durante la jornada electoral, así como de recibir los escritos de protesta de los partidos políticos.**

El partido actor refiere que la autoridad responsable fue omisa en reportar diversas incidencias suscitadas durante la jornada electoral, y al momento de realizar el cómputo municipal de la elección, así como de recibir los escritos de protesta de ese instituto político, por conducto de los cuales el recurrente refiere que, reportó dichos incidentes.

Determinación: Al respecto, este Tribunal determina **desestimar** el agravio esgrimido, en razón a lo siguiente.

Del expediente de la elección remitido por la responsable se advierte que, contrario a lo manifestado por el PT, en el acta de la jornada electoral de la Casilla tipo Contigua, correspondiente a la sección 105, sí se asentó la existencia de incidentes durante la recepción de la votación.

Asimismo, de autos se constata que, obran escritos de incidentes presentados por otros partidos políticos, con ello, distinto a lo precisado por el actor, se acredita que los funcionarios de las *MDC* sí reportaron la existencia de incidentes en las actas de la jornada electoral, y recibieron escritos presentados por los partidos políticos.

Por otra parte, el partido recurrente, exhibe ante este *Tribunal* copias simples de diversos escritos de protesta, los que refiere se negó a recibir la autoridad electoral, de los cuales efectivamente no se advierte acuse ni sello de recibido.

Sin embargo, el *partido recurrente*, es omiso en señalar específicamente qué funcionarios se negaron a recibir dichos escritos de protesta, es decir, no precisa el nombre y cargo ante la *MDC* de esos funcionarios; tampoco refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, en qué momento, en dónde, exhibió dichos escritos de protesta, y qué motivos o razones expusieron los funcionarios que refiere para que le negaran la presentación de dichos escritos.



Aunado a lo anterior, el *partido actor* no aportó mayores elementos de prueba para demostrar que efectivamente los haya presentado, así también no concatena cada uno de los hechos que controvierte en su escrito de demanda, con los escritos de protesta que exhibe.

De ahí que, ante el incumplimiento de la carga probatoria que tenía el partido recurrente para acreditar sus afirmaciones, en términos del artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, se tenga por desestimado su agravio.

Cabe precisar que, ante la omisión del *partido actor*, no corresponde a este Órgano Jurisdiccional realizar actos de investigación adicionales, con el objetivo de buscar acreditar los extremos mencionados por el actor; además, tal proceder implicaría ir en contra de la presunción de buena fe que tiene la actuación de las *MDC*, en tanto autoridades electorales²⁴.

Con lo anterior, se concluye que la responsable en ningún momento se negó a recibir dichas documentales; asimismo, del análisis al acta de sesión permanente de la jornada electoral, no se señala que, en algún momento del desarrollo de la jornada electoral en el citado municipio, el representante del partido haya señalado la citada irregularidad.

Por lo anterior, no puede alcanzar su pretensión ante la falta de pruebas que acrediten lo contrario y, por ello se tiene por **infundado** el agravio hecho valer.

➤ **Recepción de la votación en horario distinto al previsto en la LIPEEO.**

²⁴ Ver jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

El partido actor refiere que, en las casillas tipo Contigua, correspondiente a la sección 105, y la tipo Básica y Extraordinaria de la sección 109, fue recibida la votación en una hora distinta a la autorizada de acuerdo con el artículo 148, numeral 4, de la *LIPEEO*²⁵.

A continuación, se especifican las casillas que combate en razón de esa irregularidad, así como de lo analizado de las actas de la jornada electoral de las casillas previamente señaladas, contenidas en el expediente que remitió la responsable.

Casilla	Actas de la jornada electoral
Sección 105, tipo Contigua	Se asentó que la votación inició a las 08:00 horas.
Sección 109, tipo Básica	Se asentó que la votación inició a las 08:00 horas.
Sección 109, tipo Extraordinaria	Se asentó que la votación inició a las 08:00 horas.

De lo antes precisado se desprende que, contrario a lo manifestado por el partido actor, y del análisis a las actas de la jornada electoral en las citadas casillas, la recepción de la votación inició a la hora prevista en el artículo 216, numeral 6, de la *LIPEEO*.

Por lo que, ante la nula aportación de pruebas que demuestre lo contrario resulta **infundado** el agravio que hace valer, respecto a la recepción tardía de la votación.

- **Falta del servicio de luz al momento de realizar el escrutinio y cómputo de los votos; lo que generó falta de certeza toda vez que, algunos votos nulos fueron contabilizados como votos válidos para el partido Movimiento Ciudadano.**

El partido actor refiere por cuanto hace a la Casilla que se ubicó en la sección 105, tipo Contigua, lo siguiente:

²⁵ Artículo 148, numeral 4 de la *LIPEEO*.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de las casillas.



“Por otro lado, **durante el escrutinio y cómputo de los votos se fue la luz en la casilla**, situación que ignoraron los 3 funcionarios de la MDC y continuaron contando tanto el escrutador 3 con apoyo de la secretaria (sobrina del candidato), la cual impedía a los representantes del PT, observar el contenido de las boletas, no obstante, sí lograron percatarse de que algunos votos nulos, los cuales consistían en haber tachado toda la boleta fueran contabilizados como votos válidos para el partido Movimiento Ciudadano.”

Ahora bien, del análisis del *acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento*, correspondiente a la casilla en comento, se advierte lo siguiente:

1.- De las documentales aportadas por el partido actor, obran diversos nombramientos de representación ante MDC de partido político o candidatura independiente, entre ellos los nombramientos en donde reconoce a los ciudadanos Lizbeth Cortés Ruíz y Jonattan Jiménez Ruíz como representantes del Partido del Trabajo, ante la MDC Contigua, de la sección 105.²⁶

2.- Estuvieron presentes en el ejercicio del escrutinio y cómputo de dicha casilla, los ciudadanos Jonathan Jiménez Ruíz y Lizbeth Cortés Ruíz, en su carácter de representantes del *Partido del Trabajo*, tal como se advierte del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que se estudia.²⁷

3.- En el acta referida, se asentó que no fue presentado algún incidente, durante el escrutinio y cómputo de la casilla.²⁸

3.- Los representantes del *Partido del Trabajo* que actuaron en la casilla, firmaron el acta de escrutinio y cómputo, sin que hayan manifestado o dejado constancia de alguna inconformidad con los datos consignados en el acta referida o algún incidente suscitado durante el ejercicio de escrutinio y cómputo de la votación recibida.

De lo antes expuesto este Tribunal determina que, no se acredita la existencia de la irregularidad que refiere el actor, en cuanto a

²⁶ Visible en las fojas 26 y 38, del expediente en que se actúa.

²⁷ Acta que obra en la foja 82, del expediente con clave de identificación JDC/256/2024, del índice de este Tribunal.

²⁸ En términos del artículo 14, numeral 3, inciso b), en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

que se haya suscitado alguna anomalía con el servicio de luz, en el lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la casilla tipo Contigua 1, de la sección 105, ello en razón a que no obra elemento probatorio que acredite dicha circunstancia, de ahí que se tenga por **inoperante** el agravio hecho valer por el partido actor.

- **Finalmente, el partido actor hace valer como motivo de disenso; a) la recepción de la votación de la casilla tipo Básica, correspondiente a la sección 109, en una cancha pintada con publicidad del partido Movimiento Ciudadano y; b) la donación de un terreno por parte del candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, mismo que forma parte de la sección electoral 105.**

Determinación: Al respecto, este Tribunal determina que lo procedente es tener por **desestimadas** dichas manifestaciones, toda vez que el partido actor es omiso en aportar elementos que acrediten la existencia de dichas irregularidades, ello en términos del artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

En efecto, de una lectura integral de la demanda se advierte que el partido recurrente, pretende acreditar la donación de un terreno por parte de un candidato postulado, lo cual en su concepto, trastocó los principios de la elección, además de que en la cancha municipal fue pintado un logo del partido recurrente, sin embargo, para acreditar su dicho el actor ofrece únicamente pruebas técnicas, consistentes en fotografías, las cuales son insuficientes para acreditar su dicho, amén de que las mismas, carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, con las que este Tribunal esté en aptitud de analizar la fuerza probatoria de las mismas.

Es decir, el recurrente no aporta medios de convicción que efectivamente demuestren las anomalías e irregularidades que



señala, y si bien, como se dijo, aportó pruebas técnicas, consistente en imágenes supuestamente relacionadas con sus manifestaciones, éstas no fueron ofrecidas y aportadas de acuerdo a las reglas que fija la *Ley de Medios Local*.

Probanzas que al ser de carácter imperfecto requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos que denuncia, tal como lo dispone la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por tal motivo, al no acreditar sus manifestaciones, es que se tenga por **desestimado lo aludido por el actor**.

En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, al partido Movimiento Ciudadano.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

Notifíquese personalmente al promovente, por correo electrónico al compareciente, para efectos informativos; por oficio a la autoridad responsable; y mediante estrados de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.